



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 291 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 17 JUN 2011

VISTO: La Opinión Legal N° 19-2011-GOB.REG.HVCA/ORAJ-mlt, con Proveído N° 259958 y el Recurso de Reconsideración formulado por Norman Macario Blanco Campos y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, es derecho de los administrados que las decisiones de la administración, cuando generen cargas, obligaciones e impongan sanciones, estas deban respetar el debido procedimiento y las mismas deben estar debidamente motivadas con indicación expresa de los hechos y del derecho aplicable al caso; asimismo, el Artículo 206 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe en el numeral 206.1 que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión;

Que, conforme lo dispone el Artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; El fundamento del recurso de Reconsideración en palabras de Morón Urbina "...radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar Resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior";

Que, al amparo del marco legal citado, mediante escrito de fecha 20 de abril del 2011, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 571-2010/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 30 de diciembre del año 2010, por la cual se le impone Medida Disciplinaria de Suspensión sin Goce de Remuneraciones por espacio de 10 días;

Que, el recurrente ampara su pretensión manifestando que ha actuado de buena fe con el único propósito de contribuir con el desarrollo y culminación de la obra evitando que se revierta el presupuesto aprobado y que no actuó a su libre albedrío ya que el hecho realizado fue en coordinación con los funcionarios de la Gerencia; asimismo, señala que deben aplicarse los Principios de Legalidad y Razonabilidad para ampliar los fines públicos y para aplicar las sanciones correspondientes;

Que, al respecto es de precisar que el recurrente acepta que a falta de personal se tomaron las medidas por las que se le sanciona y pese a que la decisión tomada fue supuestamente para un beneficio de la institución, se debe tener en cuenta que inobservó las normas de la materia elaborando las bases para una contratación de servicios en general sin tener en cuenta la ejecución por dicha modalidad. Por lo que estando a la inobservancia de dicha norma, no se puede desconocer que se efectuó acciones administrativas contrarias a Ley, por lo que se halla responsabilidad en los hechos al haber incumplido sus funciones asignadas





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 291 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 17 JUN 2011

en los literales a), b), d), e), f), g), h) de las funciones del Sistema Administrativo I del Manual de Organización y Funciones (MOF) del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 062-2006-GR-HVCA/PR de fecha 22 de febrero del 2006; por haber emitido y autorizado los documentos, que permitieron el desarrollo de dichas irregularidades y asimismo por haber autorizado el cambio de partidas específicas posteriores al Giro y Pago, para luego efectuar pagos en efectivo, con fecha 21 de diciembre del 2009; contraviniendo los incisos a), b), c), y d) del Artículo 29° de la Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería y los Artículos 43° y 46° de la Directiva de Tesorería N° 001-2006-EF/77.15 y los incisos a), b) y d) del Artículo 21° del decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, asimismo, es de precisar que los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, esto en aplicación al Principio de Razonabilidad o Proporcionalidad; en este sentido, el Principio de Razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento de la autoridad expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de Proporcionalidad en sentido estricto o ponderación; consiguientemente, de acuerdo a lo expuesto se colige que en la resolución administrativa impugnada se ha motivado el extremo relativo a la determinación y graduación de la medida disciplinaria que se impuso al recurrente, así mismo se han expresado los argumentos que justifican la imposición de la indicada sanción;

Que, en tal sentido, es pertinente señalar que conforme ha señalado la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional, se ha ponderado la existencia de responsabilidad que ha generado faltas disciplinarias atribuidas al recurrente por cuanto no solo se le imputa la negligencia de haber participado en la aprobación del Expediente de Contrataciones, elaborar las Bases Administrativas, efectuar la Contratación de Servicios en General, sino también autorizó el cambio de partidas específicas posteriores al giro y pago, para luego efectuar los pagos en efectivo; por lo que le corresponde la sanción impuesta; consecuentemente se debe desestimar su pretensión en este extremo

Que, estando a lo señalado deviene INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por Norman Macario Blanco Campos, contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 571-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 30 de diciembre del 2010, dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a lo opinado; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **NORMAN MACARIO BLANCO CAMPOS**, contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 571-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 30 de diciembre del 2010, por las



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 291 - 2011 / GOB.REG-HVCA / PR

Huancavelica, 17 JUN 2011

consideraciones expuestas en la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Churcampa e Interesado, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

